

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDITOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 11 del actual, número 131, aparece la siguiente orden del Ministerio de la Gobernación.

Construcción de campos de deporte con fondos del Ensanche.

«El Ayuntamiento de La Coruña se ha dirigido a este Ministerio, exponiendo: Que la Corporación tiene proyectada la construcción de un gran estadio municipal en la zona del ensanche de la ciudad; que el artículo sexto de la Ley de 26 de julio de 1892, al enumerar las obras que serán de cargo de los fondos del Ensanche, no comprende expresamente las destinadas a esta clase de construcciones; que es lamentable este olvido del legislador del 92, explicable en una época en que se tenía un concepto equivocado de la función a llenar por los campos de deportes; que la Revolución Nacional exige disponer cuanto antes de esta clase de lugares para preparar la Juventud del Imperio; que con la Hacienda municipal ordinaria no puede atenderse a esta necesidad, pero sí con la del Ensanche; y termina con la súplica de que se reforme el artículo sexto de la Ley de 26 de julio de 1892, incluyendo en su último párrafo éste inciso: «La construcción de estadios o campos de deportes, sitios en la zona del Ensanche.»

Es evidente que en el texto legal citado por los solicitantes no hay una explícita alusión a las obras municipales destinadas a la cultura física, en el sentido que hoy se da a las actividades de esta índole. Pero semejante omisión no exige una subsanación por vía de reforma legislativa, toda vez que, implícitamente, en el artículo sexto de

la Ley de 1892 se hallan comprendidos los estadios y campos de deportes.

Dicha disposición autoriza el que con los fondos del Ensanche se satisfagan «las demás obras que tengan por objeto establecer algún otro servicio de interés general». Y es claro que, sin necesidad de acudir a complicadas normas de hermenéutica y a investigación acerca de la voluntad del legislador, puede afirmarse que los campos de deportes están incluidos en ese grupo genérico de obras.

El concepto de las obras y servicios municipales, influido por cambios sociales y progresos técnicos, ha experimentado una patente amplificación; pero, aun con esto, es incuestionable que no quedan desbordadas las fórmulas generales del tipo de la mencionada. Disposiciones reglamentarias, dictadas treinta años después, han podido recoger la institución amoldada a las nuevas necesidades. A este respecto merece citarse el artículo 5.º del Reglamento de Obras y Servicios municipales, de 14 de julio de 1924, en el que se dispone que los proyectos de ensanche han de referirse a cuantas obras exijan la urbanización de los terrenos, incluyendo entre aquéllas: la preparación de parques, jardines, espacios destinados a juegos y ejercicios físicos, etcétera.

Finalmente, esta extensión del concepto de servicios municipales, ampliado a los deportes, resulta también de los más recientes textos legislativos. El artículo 102 de la Ley de 31 de octubre de 1935 considera como de la competencia municipal cuanto afecta a instrucción y cultura, playas y balnearios, y cualesquiera otras obras y servicios que guarden similitud con los citados y complementen la vida ciudadana.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha resuelto:

Que se entienda aclarado el artículo sexto de la Ley de 26 de julio de 1892 en el sentido de que la construcción de estadios o campos de deportes sitios en la zona respectiva, se considera comprendida entre las obras que pueden satisfacerse con cargo a los fondos de Ensanche.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 9 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que se hace público para general conocimiento y riguroso cumplimiento.

Burgos, 12 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
Antonio Almagro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCION

Mes de mayo de 1939

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato	Gastos obligatorios de pago diferible	Gastos voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cap. 1 Obligaciones generales.	7155	3500	2115	12770
» 2 Representación provin. cial.....	1205	360	165	1730
» 3 Vigilancia y seguridad..	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales....	»	»	335	335
» 5 Gastos de recaudación.	985	373	112	1470
» 6 Personal y material....	27142	7201	4297	38640
» 7 Salubridad e higiene....	»	»	830	830
» 8 Beneficencia	85681	20239	12970	118890
» 9 Asistencia social....	2134	1018	838	3990
» 10 Instrucción pública....	2825	525	765	4115
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	50157	45206	42102	137465
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado....	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca	»	»	2'5	235
» 14 Agricultura y ganadería.	3961	1714	24'5	8130
» 15 Crédito provincial....	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»	»
» 17 Devoluciones..	8357	»	»	8357
» 18 Imprevistos.....	»	»	1290	1290
» 19 Resultas.....	90000	»	»	90000
TOTAL.....	279602	80136	68509	428247

En Burgos a 1 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Interventor, Paulino Manrique.—Conforme: El Ordenador de Pagos, Ricardo D. Oyuelos.

3 de mayo de 1939.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario A. Martínez Díaz.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito y del Tribunal provincial de lo Contencioso del mismo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mención, se dictó por este Tribunal la siguiente

Sentencia número 3.—En la ciudad de Burgos a 4 de febrero de 1938.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García de Obeso y D. Eduardo Serrano Navarro.—Visto el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Pedro Blanco Expósito, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Quintanar de la Sierra (Burgos), representado y dirigido por el Letrado D. Amancio Blanco Díez, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho Quintanar de la Sierra en 10 de octubre del pasado año, y ratificado por otro del día 24 del mismo mes y año, por los que se denegaron al recurrente el derecho al percibo de aprovechamientos de pinos, y en el que ha sido parte el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

1.º Resultando: Que por el Letrado Sr. Blanco, se acudió a este Tribunal por escrito de fecha 16 de noviembre del pasado año, suplicando se le admitiese el mismo con los documentos que luego se dirán y se tuviese por formulada la demanda contenciosa de plena jurisdicción contra el acuerdo del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra de 10 de octubre de 1937, y en su día se dictase sentencia revocando el recurrido y declarando en su lugar que expresado Ayuntamiento viene obligado a entregar al recurrente en concepto de aprovechamientos forestales correspondientes al año 1937 a 1938 una participación igual y del mismo valor a la concedida a los demás vecinos, imponiendo las costas a la parte recurrida, cuya súplica la apoya en los hechos de que el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, en sesión de 21 de marzo de 1937, acordó declarar y tener como vecino de la villa a D. Pedro Blanco Expósito; que la misma Corporación, en su sesión de 10 de octubre del mismo año, acordó desestimar la solicitud del recurrente en la que interesaba los aprovechamientos, por considerar que no reunía las condiciones legales para ello, toda vez que el recurrente así lo habrá entendido, puesto que consintió anteriores acuerdos que nunca reconocieron estos pretendidos derechos, contra

cuyo acuerdo se interpuso el correspondiente recurso de reposición, ignorándose si la Corporación tomó algún acuerdo con relación al mismo, puesto que el notificado hace referencia a denegación de aprovechamiento de corro seco pero no a denegación del recurso de reposición. Al precedente escrito acompañó el recurrente los documentos acreditativos de la veracidad de los hechos relacionados, así como copia autorizada del poder otorgado a favor del Letrado Sr. Blanco, acreditativo de su personalidad.

2.º Resultando: Que tenido por presentado el escrito de demanda con los documentos aludidos en el precedente resultando, se mandó publicar su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reclamar el expediente gubernativo, lo que, verificado y recibido el último, de él aparece cuanto relaciona el recurrente en su escrito de demanda referente a la denegación de aprovechamientos forestales.

3.º Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal para que contestase a la demanda, evacuó este trámite en escrito de fecha 1.º de diciembre del mismo año, suplicando se dictase en su día sentencia por la que se confirmen en todas sus partes los acuerdos recurridos; absolviendo de la demanda a la Administración y desestimando el recurso con las costas, súplica que apoyó en que el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, siguiendo tradición costumbre y de acuerdo con el Estatuto debidamente aprobado, verificó oportunamente el reparto de aprovechamientos forestales para el año próximo, y que en el mismo no había sido incluido el recurrente, reconociendo la interposición del recurso de reposición y su denegación.

4.º Resultando: Que tenida por contestada la demanda y dado traslado a las partes para instrucción, lo verificó tan solo la representación del recurrente, manifestando la cuantía del presente litigio, y no estimando el Tribunal precisa la celebración de vista pública, se confirió nuevo traslado a las mismas a los efectos del artículo 224 de Ley Municipal, el que también evacuó el recurrente en su escrito de fecha 4 de enero del corriente año, suplicando cuanto interesó en su escrito de demanda, señalándose en su vista el día 29 del mismo mes para votar y fallar el presente recurso, fecha en que tuvo lugar.

Visto: Siendo Ponente el Vocal del Tribunal D. Eduardo Serrano Navarro.

Vistos la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, en especial sus artículos 35 y 155, y la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 22 de junio de 1894 y el Reglamento para su ejecución en los artículos

de general aplicación en este procedimiento.

Considerando: Que la cuestión planteada por el demandante don Pedro Blanco Expósito, vecino de Quintanar de la Sierra, en esta provincia, se concreta a resolver si este reclamante tiene o no derecho, como vecino del expresado pueblo, a participar de los aprovechamientos forestales del mismo en el año forestal de 1937-1938, derecho que fué reclamado al Ayuntamiento en escrito de 20 de septiembre de 1937 y fué denegado por acuerdo municipal de 10 de octubre siguiente, y presentado el oportuno recurso de reposición el 23 de este último mes, fué asimismo desestimado por acuerdo del 24 del mismo.

Considerando: Que probada su condición de vecino del pueblo de Quintanar de la Sierra, por comunicación de la Alcaldía de dicho pueblo, fecha 24 de marzo de 1937, que figura unida a estos autos, es incuestionable su derecho a participar en los aprovechamientos forestales que se acuerden repartir con posterioridad a esta fecha y mientras conserve su condición de vecino con arreglo a los artículos 35 y 155, cuyas prescripciones tiene que cumplir el Ayuntamiento demandado.

Considerando: Que por lo expuesto anteriormente, procede la estimación del recurso, con la consiguiente revocación del acuerdo municipal motivo del mismo, sin que se decida sobre la imposición de costas, ya que no se ha mostrado parte en el pleito el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra,

Fallamos: Que estimando la demanda y con revocación del acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, fecha 10 de octubre de 1937, debemos declarar y declaramos que el demandante D. Pedro Blanco Expósito, vecino de mencionado pueblo, tiene derecho, como tal vecino, a los aprovechamientos forestales reclamados pertenecientes al año forestal de 1937-1938, que le deben ser concedidos por el Ayuntamiento en la proporción que proceda, sin hacer pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del recurso. A su debido tiempo, devolvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia, con certificación de esta sentencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Gómez. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez. — Miguel García. — Eduardo Serrano.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal D. Eduardo Serrano Navarro, Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el día de su fecha, de que

yo, el Secretario de Sala, certifico. —Ante mí.—Rafael Dorao.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, en Burgos a 14 de mayo de 1938.—Amando Fernández Soto.

Monasterio de Rodilla.

Cédula de citación.

Ignorándose el paradero de Miguel Cantero Mato, chofer, natural de Madrid y domiciliado últimamente en Valladolid, se le cita por la presente para que comparezca ante este Juzgado el día 29 de mayo, a las once horas, a la celebración del oportuno juicio de faltas ordenado por la Superioridad, por daños causados por él en la línea telefónica kilómetro 264 de la carretera de Madrid a Irún, con el coche M 135, el día 29 de enero último, ap-recebiéndole que, de no comparecer sin justa causa, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Monasterio de Rodilla 20 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Juez municipal, Francisco Pascual.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Por D. Antonio Vilanueva Migonolle, mayor de edad, casado, Médico, vecino de esta ciudad, se ha iniciado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra el fallo número 165 de 1938, dictado por el Tribunal económico-administrativo de esta provincia en 14 de diciembre de 1938, relativo a insuficiencia de altura de un edificio de su propiedad.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 en relación con el 63 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 9 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Amando Fernández Soto.

Alcaldía de Cabañas de Esgueva.

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento municipal por los conceptos de aprovechamientos de yerbas y pastos, correspondiente al año en curso de 1939, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del mismo en el B. O. de la provincia, al objeto de oír reclamaciones por los mismos, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Cabañas de Esgueva 8 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gil Cabañas.